

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

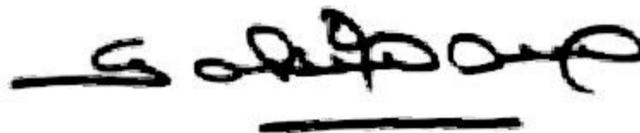
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por competencia AVÓCASE el conocimiento de la presente demanda.

De conformidad con lo normado por el inciso 3º del artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 399 ibidem, inadmitase la anterior demanda a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto, sea subsanada en los términos indicados por el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 citado, acorde con el inciso 1º del numeral 1º del artículo 399 en cita.

Lo anterior por cuanto según el certificado de tradición. WENCESLAO FAJARDO NEGRETE vendió solamente una nuda propiedad y respecto de la señora PETRONA DE LOS ÁNGELES PETRO ESPITIA, la misma aparece vendiendo derechos y acciones, sin determinarse a que corresponden tales derechos, como tampoco la calidad en que actúo para la venta ni si vendió el 100% de estos. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**